



Resolución Gerencial Regional N° 0637 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 NOV. 2009

VISTO, el expediente administrativo con Registro N° 09067-2009, mediante el cual Don **JOSEPH VILLANUEVA DE LA CRUZ**, interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3015 de fecha 09.DIC.2008, se resuelve imponer, la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones, por el término de un año, a Don Joseph André Villanueva de la Cruz, personal de servicio III Portero Guardián de la Institución Educativa N° 22375 "Santa Rosa" del Distrito de San José de los Molinos, acto resolutorio que fuera apelado por el recurrente por no encontrarlo conforme a derecho.

Que, por la Resolución Gerencial Regional N° 0241-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 04.JUN.2009, se resuelve, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 3015 de fecha 09.DIC.2008, debiendo modificarse la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el término de un año por la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de un mes.

Que, por el expediente de Registro N° 18279 de fecha 12.JUN.2009, Don Joseph Villanueva de la Cruz, solicita pago de sus haberes no pagadas desde el mes de Enero hasta el mes de mayo del año en curso; adjuntando en el expediente de Registro N° 20225 de fecha 04.JUN.2009, el parte diario de asistencia del mes de diciembre del 2008.

Que, mediante el expediente de Registro N° 29245 de fecha 22.SET.2009, el recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica, al no haberse emitido acto resolutorio dentro del término de ley, sobre su pretendido pago de haberes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo; manifestando que no existe causa atribuible al recurrente que lo haga merecedor el no cancelársele el pago de los meses señalados.

Que, por el Oficio N° 4130-2009-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 12.NOV.2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, se eleva a esta instancia administrativa del Gobierno Regional el recurso de apelación del recurrente, a efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento y resolver de acuerdo a derecho.

Que, respecto al Recurso de Apelación por Silencio Administrativo interpuesto por Don Joseph Villanueva de la Cruz, fluye de autos que, efectivamente mediante expediente con Registro N° 29245 de fecha 22.SET.2009, apeló contra la decisión ficta que denegó su petitorio de pago de remuneraciones; sin respuesta alguna hasta la fecha de interposición del citado recurso, cuando es obligación de la Autoridad competente de la Dirección Regional de Educación de Ica, haber emitido pronunciamiento oportuno, respetando así los plazos establecidos sobre la materia, tal como lo manda la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General"; que en su Art. 131° establece su obligación de atención bajo responsabilidad; Art. 132° que señala los días específicos para esa actuación pertinente; y, el Art. 142° que establece el plazo máximo de 30 días que debe durar un trámite administrativo; caso contrario se incurre en ilegalidad manifiesta sujeta a sanción administrativa y penal conforme lo prescribe el Art. 239° del acotado cuerpo de leyes, Art. 244° incorporado por la Ley N° 28187 y Art., 377° del Código Penal, por omisión o retardo en la función pública.



Que, sobre el fondo del asunto y que es el caso que nos ocupa, se tiene que el Art. 24º de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.*

Que, asimismo, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en su Tercera Disposición Transitoria, letra d) señala: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.....".

Que, en mérito a la normatividad legal expuesta precedentemente, se ha procedido a evaluar la procedencia de reconocimiento de pagos del recurrente, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo del año en curso, determinándose que de la documentación aportada la procedimiento no prueba haber realizado dicha labor, con excepción del mes de Diciembre del 2008, como se puede verificar de los partes diarios de asistencia, de dicho mes, de la Institución Educativa N° 22375 "Santa Rosa" de San José de Los Molinos. En consecuencia sólo en ese extremo debe de reconocérsele pagos por la labor efectivamente realizada.

Estando al Informe Legal N° 1094-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en Parte el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo interpuesto por Don **JOSEPH ANDRE VILLANUEVA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, dicte el acto resolutivo que ordene el pago al que tiene derecho el servidor impugnante del mes de Diciembre del 2008, solo por los días efectivamente laborados.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Sanguera
GERENTE REGIONAL

